

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 194

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud promovida por PABLO ENRIQUE RESTREPO REYES y LAURA JULIANA VALDERRAMA ORBEGOZO a través de apoderada judicial, para que se conceda la adopción del menor de edad Samuel Mosquera García, nacido en Cali (Valle) el 7 de febrero de 2021, registrado bajo el NUIP 1.108.572.345, Indicativo Serial 61769463 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali (Valle).

II. ANTECEDENTES

Solicitaron los demandantes que mediante el trámite previsto en el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, sea dictada sentencia judicial que les conceda la adopción plena del niño Samuel Mosquera García y se ordene inscribir dicha decisión en el registro civil de las partes, con las modificaciones y consecuencias contempladas en la Ley. Así mismo, se autorice el cambio del nombre del menor de edad por el de Samuel Restrepo Valderrama. Pedimentos soportados en los siguientes

Hechos:

Informaron que el señor Restrepo Reyes, nació en Cali, Valle, en diciembre 22 de 1981, y que su cónyuge Laura Juliana Valderrama Orbegozo, nació en Bogotá, Cundinamarca, en septiembre 16 de 1983.

Que los solicitantes, contrajeron matrimonio en diciembre 18 de 2015, que siempre consideraron la idea de adoptar, que están muy preparados para ello, y tienen todas las cualidades físicas, emocionales y económicas.

Indicaron que de conformidad con lo establecido en el art. 123 C.I.A. y siguientes, el menor a adoptar es candidato para la adopción por cuanto fue declarado en estado de adoptabilidad mediante Resolución No. 301 de diciembre 12 de 2021, emitida por el I.C.B.F. Centro zonal centro, Regional Valle del Cauca, Cali, Valle.

Manifestó que el menor se encuentra bajo el cuidado personal de sus futuros padres adoptantes en la ciudad de Cali, Valle, en la carrera 54 No. 6A-50, Barrio Nueva Tequendama.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente indicaron, que el I.C.B.F., Defensoría de adopciones, Regional Valle del Cauca, Cali, Valle, Centro zonal Centro, en agosto 1 de 2023, entrevistó directamente a los adoptantes comprobando la situación moral, social, emocional, económica, comprobándose que la integración es buena; que en general todo el círculo familiar admite la adopción llenos de amor y felicidad.

Adjuntaron a la demanda:

- Registro civil de nacimiento de los presuntos padres adoptantes y del niño a adoptar, debidamente autenticados, con copia del Libro de varios del niño con sus respectivas anotaciones y autenticación.
- Registro civil de matrimonio de los presuntos adoptantes, debidamente autenticado.
- Resolución de adoptabilidad No. 321 de diciembre 12 de 2021, emitida por el I.C.B.F. Centro zonal centro, Regional Valle del Cauca, Cali, Valle.
- Certificado de idoneidad, actualizado, para familias residentes en Colombia, fechado julio 21 de 2023, emitido por la Fundación Chiquitines de Cali-Valle.
- Acta de Encuentro de la niña con los padres adoptivos, fechada julio 21 de 2023, emitida por La Fundación Chiquitines de Cali, Valle.
- Cambio de medida, Resolución #096 de julio 21 de 2023, para ubicación en medio familiar del niño con la familia GIRALDO CARTAGENA, emitida por la Fundación Chiquitines de Cali, Valle.
- Certificado de integración personal favorable para la adopción, emitido por la Defensora de familia, Centro zonal centro I.C.B.F., Regional Valle del Cauca, Cali, Valle, fechado agosto 1 de 2023.
- Antecedentes penales y/o de policía de los solicitantes, fechados julio 17 de 2023.
- Copias simples de las cédulas de ciudadanía de los presuntos adoptantes.
- Licencia de adopción de la Fundación Chiquitines de Cali, Valle

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Trámite Judicial:

Mediante proveído del pasado 25 de agosto de 2023, fue admitida la demanda de adopción, se concedió el mérito probatorio a los documentos aportados, y se ordenó correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este Despacho, quién mediante escrito del 29 de agosto de la presente anualidad, informó que luego de revisar la documental anexa, encontró *“que los adoptantes reúnen las condiciones sociales, morales, físicas y mentales para adoptar el niño SAMUEL MOSQUERA GARCÍA”*, y que además no encontró *“ningún obstáculo para que proceda la adopción demandada”*, por lo que se allanó a la solicitud.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este Despacho examinar si en el presente caso se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para conceder la adopción del menor de edad Samuel Mosquera García, nacido en Cali (Valle) el 7 de febrero de 2021, registrado bajo el NUIP 1.108.572.345, Indicativo Serial 61769463 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali (Valle).

2. Para decidir, cabe recordar que el artículo 61 ibídem estatuye que la adopción es *“principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*, y produce los siguientes efectos legales enlistados en el artículo 64 del mismo código: *“1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. 5. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia”.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En lo que atañe a la procedencia de la adopción, sólo pueden adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Ese consentimiento, según las voces del artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia; deber ser válido civilmente, según los siguientes requisitos: 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos. 2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión; y también idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

En lo que atañe a los requisitos del procedimiento, deben aportarse con la demanda los documentos enlistados en el artículo 124 ibídem, eso es “1. *El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.* 2. *La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.* 3. *El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.* 4. *El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.* 5. *La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.* 6. *El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.* 7. *La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.* 8. *La aprobación de cuentas del curador, si procede*”. Además, deberá correrse traslado de la demanda al Defensor de Familia, para que manifieste si se allana o no a la solicitud de adopción, de manera que si lo hace, el juez podrá dictar sentencia sin necesidad de practicar pruebas.

En un plano subjetivo, la adopción es un acto eminentemente humano con profundo sentimiento ético, emocional y social que desborda los aspectos estrictamente legales: por consiguiente no basta con exigir que se cumplan los requisitos jurídicos para poder adoptar, es necesario ejercer un cuidado extremado en la selección de los padres adoptantes, de manera que se garanticen las condiciones óptimas de desarrollo integral para el niño, niña o adolescente.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. Descendiendo al caso concreto y después de la revisión de la actuación administrativa agotada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se logra establecer que los adoptantes, mediante documentos fehacientes expedidos con las formalidades legales, revisados para la admisión de la demanda, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 68 y 24 de la Ley 1098 de 2006, para recibir en adopción al niño Samuel Mosquera García.

Así mismo, se comprobaron las condiciones mentales, sociales, idoneidad y la solvencia moral y afectiva que les permite recibir en el seno de su familia al citado menor, en calidad de hijo, según los informes expedidos por los profesionales en Trabajo Social y Psicología del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Además, en este trámite judicial, la Defensora de Familia adscrita al Despacho, se allanó a las pretensiones formuladas, dándose así cumplimiento a la exigencia del numeral 1° del Artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. Así entonces, encuentra el Despacho que los demandantes no sólo probaron los requisitos legales, sino también las circunstancias y calidades personales que permiten deducir que se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad las obligaciones que contraen al asumir la delicada misión de padres adoptantes. Por su parte, el niño Samuel Mosquera García se halla en una situación que requiere la protección debida, para alcanzar el desarrollo corporal, la educación moral e intelectual y su bienestar social como integrante de una familia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a los señores PABLO ENRIQUE RESTREPO REYES y LAURA JULIANA VALDERRAMA ORBEGOZO, mayores de edad, residentes en esta ciudad, identificados con la cédula de ciudadanía 16.936.616 y 31.322.974, respectivamente, expedidas en Cali, la ADOPCIÓN del menor SAMUEL MOSQUERA GARCÍA, nacido en Cali (Valle) el 7 de febrero de 2021, registrado bajo el NUIP 1.108.572.345, Indicativo Serial 61769463 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali (Valle).

SEGUNDO: En consecuencia, válidese la entrega que ya se hizo del referido menor quien de hoy en adelante se identificará y figurará como SAMUEL RESTREPO VALDERRAMA; adquiriendo los adoptantes para con éste, la calidad de padres legítimos, y el menor para con estos, el de hijo legítimo y recíprocamente la de legitimarios en caso de Sucesión Mortis Causa.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor adoptado SAMUEL MOSQUERA GARCÍA para que le sirva de acta de nacimiento y reemplace la de origen, cuya validez desaparece por ministerio de la ley, y, para que en lo sucesivo sea llamado SAMUEL RESTREPO VALDERRAMA. Dicha inscripción también deberá hacerse en el correspondiente libro de varios, conforme el Decreto 2158 de 1970. Líbrese oficio a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali (Valle).

CUARTO: Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propias del proceso de adopción, tienen reserva por el término de veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese personalmente, al menos a uno de los adoptantes, la presente providencia.

SEXTO: Una vez notificado y ejecutoriado este fallo, a costa de los interesados, expídanse copias autenticadas del mismo para que se proceda a su inscripción en el original del Registro Civil de nacimiento de la referida menor, luego de lo cual se archivará lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 120 Hoy 26 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria